



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04817-2007-PA/TC

JUNÍN

MARIANO RÚA RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 12 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Rúa Ramos contra la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 116, su fecha 11 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N.º 0000000003-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 3 de enero de 2006, que por aplicación del plazo de prescripción del artículo 13 del Decreto Ley 18846 le deniega el acceso a una pensión; y que por consiguiente, se le otorgue la renta vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis conforme al citado Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la única entidad encargada de diagnosticar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, por lo que el certificado médico ocupacional del Ministerio de salud obrante en autos resulta insuficiente para acreditar la enfermedad profesional alegada.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 28 de febrero de 2007, declara fundada la demanda amparo, argumentando que la enfermedad profesional que padece el demandante se encuentra claramente definida, habiéndose demostrado que esta fue contraída a consecuencia de haber laborado expuesto a las sustancias tóxicas propias del trabajo minero.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que no ha quedado establecido de modo fehaciente la relación jurídico-procesal que concierne a las partes por no haberse determinado si la obligada es la Administración o una aseguradora contratada por la empleadora del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04817-2007-PA/TC

JUNÍN

MARIANO RÚA RAMOS

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. El accionante pretende una pensión vitalicia por enfermedad profesional por padecer de neumoconiosis en primer estado de evolución a consecuencia de realizar actividades de riesgo. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la precitada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. La Ley 26790, que deroga el Decreto Ley 18846, crea el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), como una cobertura adicional para los trabajadores que realicen actividades de alto riesgo, autorizando a los empleadores a contratar por su cuenta la protección contra los riesgos profesionales con la ONP o con empresas aseguradoras privadas debidamente acreditadas. En dicho contexto, en la Tercera Disposición Complementaria del referido texto legal se estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al SCTR administrado por la ONP.
4. En la STC 10063-2006-PA cuya reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA y 10087-2005-PA, a las cuales este Colegiado se remite en el presente caso, instituyen que únicamente los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790, constituyen la única prueba idónea en el proceso de amparo para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790.
5. A fojas 6 obra el informe de la Comisión de evaluación médica de incapacidad del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales –SATEP– de fecha 9 de abril de 2005, que concluye que el demandante adolece de neumoconiosis con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04817-2007-PA/TC

JUNÍN

MARIANO RÚA RAMOS

60% de incapacidad, con lo cual se cumple el precedente emitido por este Colegiado quedando acreditada debidamente la enfermedad profesional invocada por el actor.

6. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el *fundamento 3 supra*, en aquellos casos que se encuentran dentro del ámbito de la Ley 26790, será preciso determinar primero con quién contrató el empleador el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), a favor de sus trabajadores, a fin de establecerse una relación jurídico-procesal válida, pues como se ha mencionado esta norma faculta a elegir la contratación con la Oficina de Normalización Previsional o con empresas aseguradoras privadas. No obstante, cabe puntualizar que ningún asegurado que perciba pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, por una de las entidades mencionadas, puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional otra pensión de invalidez por la otra entidad autorizada.
7. En función a lo indicado, este Colegiado mediante resolución de fecha 7 de agosto de 2008 (f. 17 del cuadernillo del Tribunal), solicitó a la ex empleadora del actor –Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Señor del Mar Ltda.– que informe documentalmente acerca de la compañía aseguradora con la cual se contrató el SCTR. Sin embargo, ha transcurrido en exceso el plazo concedido para que la empleadora responda, por lo que se desconoce con quién contrató la empleadora el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
8. No obstante ello, debe advertirse que el certificado de trabajo expedido por la propia empresa (f. 4) acredita la relación laboral que mantuvo el actor en el periodo comprendido del 1 de junio de 1997 al 30 de agosto de 1998, que acarreó la obligación por parte de la empleadora de contratar con una entidad aseguradora la cobertura ante los riesgos profesionales del demandante y de los demás trabajadores de la entidad. En efecto, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 26790 y el artículo 82 del Decreto Supremo 009-97-SA, la contratación del seguro es obligatoria y la fiscalización de este deber está en manos del Ministerio de Trabajo y Promoción Social (ahora Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo), de conformidad con el artículo 87 de la norma reglamentaria, a través de la inscripción en el registro que administra la autoridad de trabajo.
9. Sobre lo anotado, se agrega que en caso la entidad empleadora no cumpla con la obligación de contratar con la aseguradora será de aplicación el artículo 88 del Decreto Supremo 009-97-SA que dispone, sin perjuicio de las sanciones administrativas derivadas de la falta de contratación del seguro o de una contratación de cobertura insuficiente, que el empleador será responsable ante el IPSS (hoy EsSalud) y la ONP por el costo de las prestaciones que estas otorguen en caso de ocurrir un siniestro. Para que opere esta cobertura adicional, la entidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04817-2007-PA/TC

JUNÍN

MARIANO RÚA RAMOS

empleadora debe encontrarse inscrita en el registro pertinente. Esta previsión legal que resulta aplicable a los riesgos por invalidez total permanente y pensión de sobrevivencia ha sido extendida por el Tribunal Constitucional a los riesgos por invalidez temporal e invalidez parcial permanente a fin de dotar de una mayor protección a quienes se encuentren afectados de una enfermedad profesional al haber realizado actividades de riesgo y no cuenten con el SCTR por responsabilidad del empleador, conforme al precedente sobre Responsabilidad del Estado en el SCTR.

10. En el caso de autos, como se ha precisado en el fundamento 7, debido a una situación excepcional que escapa a la gestión jurisdiccional diligente de este Tribunal Constitucional, al no haberse demostrado con medio probatorio idóneo con qué entidad se contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo la demanda debe desestimarse; sin embargo, este Colegiado considera necesario enfatizar que la cobertura supletoria prevista en el artículo 88 del Decreto Supremo 009-97-SA se encuentra vigente y puede ser aplicada al momento que esta litis se resuelva tomando en cuenta el Precedente 9 de la STC 10087-2005, con lo cual la entidad previsional estatal se convierte en responsable de permitir el goce efectivo del derecho fundamental a la pensión; y, de ser el caso, EsSalud de satisfacer el acceso a las prestaciones de salud propias de la seguridad social.
11. En orden a lo expuesto, este Tribunal estima necesaria la dilucidación de la presente controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL